



NOTA INTERPRETATIVA SOBRE LA APLICACIÓN DEL FIN DE LA CONDICIÓN DE RESIDUO EN PROCESOS DE ELABORACIÓN DE PRODUCTOS FERTILIZANTES CONFORME AL REAL DECRETO 506/2013, DE 28 DE JUNIO, SOBRE PRODUCTOS FERTILIZANTES

1. INTRODUCCIÓN

La Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular establece en su artículo 28.3 que *“Los criterios de fin de la condición de residuos del compost y del digerido son los establecidos en el Reglamento (UE) n.º 2019/1009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019. No podrán establecerse criterios de fin de la condición de residuo para el uso como fertilizante del material bioestabilizado.”*

Por otra parte, la disposición adicional vigesimosegunda de la Ley establece que *“Los criterios de fin de la condición de residuo incluidos en el Reglamento (UE) n.º 2019/1009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, serán también de aplicación a nivel nacional cuando los residuos incluidos en dicho reglamento se destinen a la fabricación de productos fertilizantes tal como se definen en el Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, sobre productos fertilizantes”*.

Esta nota interpretativa tiene por objeto aclarar cuándo se considera que un residuo puede emplearse para la fabricación de un producto fertilizante nacional y así alcanzar el fin de la condición de residuo conforme a la normativa vigente.

Los residuos que son empleados para la fabricación de productos fertilizantes UE alcanzan el fin de la condición de residuo en el momento en el que cumplen con lo establecido en el Reglamento (UE) n.º 2019/1009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, no siendo objeto de aclaración de esta nota interpretativa.

2. FIN DE LA CONDICIÓN DE RESIDUO PARA EL COMPOST

Conforme al artículo 28.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, los criterios de fin de la condición de residuo para el compost son los que se establecen en el Reglamento (UE) n.º 2019/1009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019.

El citado Reglamento establece los criterios relativos al compost en la categoría de materiales componentes (CMC) 3 del anexo II. Estos criterios comprenden una lista de materiales que se pueden emplear como materias primas para el compostaje, condiciones del tratamiento, niveles de impurezas macroscópicas y contaminantes (HAP¹) máximos admisibles y parámetros de estabilidad del material resultante.

Por otra parte, el Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, sobre productos fertilizantes, establece los requisitos que se deben cumplir para la puesta en el mercado de un producto fertilizante nacional, incluidos los que se elaboren a partir de residuos. En particular, para los fertilizantes elaborados a partir de compost, se incluye igualmente, el control de los materiales de entrada,

¹ Suma de naftaleno, acenaftileno, acenafteno, fluoreno, fenantreno, antraceno, fluoranteno, pireno, benzo[a]antraceno, criseno, benzo[b]fluoranteno, benzo[k]fluoranteno, benzo[a]pireno, indeno[1,2,3-cd]pireno, dibenzo[a,h]antraceno y benzo(ghi)perileno.

límites en contaminantes e impurezas del material de salida, el etiquetado y el control de la calidad, obligando a la inscripción en el Registro de productos fertilizantes previa a su puesta en el mercado.

Por tanto, de acuerdo con la Ley 7/2022, de 8 de abril, se considerará que un compost que cumpla con los criterios de la CMC 3 del anexo II del Reglamento (UE) n.º 2019/1009, así como con las disposiciones del Real Decreto 506/2013, de 28 de junio que no han sido afectadas por la entrada en vigor de la Ley 7/2022 (como las características del tipo de producto del anexo I, el etiquetado, etc.), ha alcanzado el fin de la condición de residuo para su uso como producto fertilizante según dicho Real Decreto.

Es decir, que si el Reglamento (UE) n.º 2019/1009 permite por ejemplo un material de entrada que no está en el anexo IV del Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, o el producto final no alcanza los contenidos mínimos establecidos para el tipo, no se puede poner en el mercado como producto fertilizante nacional.

En consecuencia, los materiales incluidos en el anexo IV del Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, que no estén incluidos como materiales permitidos en la CMC 3 del Reglamento UE, no se podrán emplear para obtener compost que pretenda alcanzar el fin de la condición de residuo para su uso como producto fertilizante. Entre los materiales **que no están permitidos para obtener compost que pretenda alcanzar el FcR para su empleo como producto fertilizante** destacan:

- Subproductos animales (Sandach) y sus derivados, en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) 1069/2009 para los que no se haya determinado el punto final en la cadena de fabricación, conforme al Reglamento Delegado 2023/1605².
- Lodos de depuradora
- Lodos industriales. En este caso, es preciso tener en cuenta que en la industria agroalimentaria, el material de consistencia semilíquida, procedente exclusivamente del procesado de los alimentos solamente por medios manuales, mecánicos o gravitatorios, por disolución en agua, por flotación, por extracción con agua, por destilación con vapor o por calentamiento únicamente para eliminar el agua, no se considera lodo industrial, a efectos del Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, sino incluido en el apartado 1 c) de las CMC 3 y 5, con lo que sí podrían utilizarse.

Adicionalmente, se ha publicado³ la lista inicial de la CMC 10 Productos derivados en el sentido del Reglamento CE 1069/2009, la cual incluye el estiércol transformado, que puede haber sido tratado también mediante compostaje en condiciones diferentes a las establecidas en la CMC 3, pero cumpliendo siempre con las condiciones que se explicitan en la CMC 10 de la parte II del anexo II. Por lo tanto, el compost exclusivamente de estiércol que cumpla estos criterios también puede utilizarse para fabricar productos fertilizantes de acuerdo con el Real Decreto 506/2013, de 28 de junio y alcanzar el fin de la condición de residuo.

Además de los materiales que pueden ser compostados o digeridos, las CMC 3 y 5 y el Reglamento (UE) 2023/1605 (en el caso de los materiales SANDACH), establece unas condiciones de elaboración⁴. En particular, pero no únicamente, se trata de perfiles de temperaturas y tiempo que forman parte de los criterios de compostaje y biodigestión y que, por lo tanto, deben ser los que se utilicen en el proceso de elaboración.

² <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:02023R1605-20230808&qid=1738945726231>
https://www.mapa.gob.es/es/agricultura/temas/medios-de-produccion/notasandach-productosfertilizantes_tcm30-662554.pdf

³ https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:L_202401682

⁴ Véase condiciones en la parte II del anexo II del Reglamento 2019/1009:

CMC 3: puntos 2 a 5

CMC 5: puntos 2 a 6

CMC 10: puntos 1 y 2

Para poder verificar el cumplimiento de los criterios de fin de la condición de residuo establecidos en la Ley 7/2022, de 8 de abril, y poder inscribir el compost en el Registro de productos fertilizantes conforme a lo establecido en el Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, la autorización de la instalación de compostaje deberá incluir los materiales de entrada que pueden emplearse para la elaboración del compost y los requisitos para el proceso de tratamiento que se indican en las CMC 3 y, en su caso, CMC 10 del Reglamento UE 2019/1009.

Asimismo, en caso de que en la instalación de tratamiento se utilicen otros materiales de entrada distintos de los permitidos en la CMC 3, se deberá asegurar en la autorización, que se tratan en líneas separadas el compost susceptible de alcanzar el fin de la condición de residuo del resto.

En estos mismos términos viene recogido en el art. 11.2.a del Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen normas para la nutrición sostenible en los suelos agrarios, donde se establece que no tienen la consideración de productos fertilizantes ni, en consecuencia, pueden emplear este término ni en la etiqueta ni en los papeles de acompañamiento, todos aquellos materiales que han sido elaborados sin cumplir con lo establecido en este apartado.

3. FIN DE LA CONDICIÓN DE RESIDUO PARA EL DIGERIDO

Conforme al artículo 28.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, los criterios de fin de la condición de residuo para el digerido son los que se establecen en el Reglamento (UE) n.º 2019/1009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019.

De este modo, de manera análoga al caso anterior, el digerido que pretenda poder emplearse en la fabricación de un producto fertilizante y así alcanzar el fin de la condición de residuo, deberá cumplir con los criterios establecidos en el Reglamento (UE) 2019/1009. Como en el caso de la CMC 3, entre los criterios de la categoría de materiales componentes (CMC) 5 del anexo II del Reglamento UE, se incluye la lista de materiales permitidos como materias primas, condiciones de tratamiento (temperatura y tiempos, entre otros), niveles de impurezas macroscópicas y contaminantes y parámetros de estabilidad del material resultante.

También se podrán utilizar para la fabricación de productos fertilizantes, y así alcanzar el fin de la condición de residuo, los digeridos que cumplan con lo establecido en la CMC10 del Reglamento (UE) 2019/1009.

No obstante, a diferencia del compost, en el caso del digerido no existe ningún tipo de producto fertilizante específico para este material en el Real Decreto 506/2013, de 28 de junio. Por tanto, para que el digerido pueda alcanzar el fin de la condición de residuo, es necesario que se corresponda con alguno de los tipos de productos fertilizantes del anexo I del mencionado real decreto, ya sea solo o mezclado con otros materiales. Además, como todos los productos encuadrados en los tipos 2,3 ó 6 del anexo I del Real Decreto 506/2013, debe inscribirse en el Registro de productos fertilizantes.

4. FIN DE LA CONDICIÓN DE RESIDUO PARA OTROS RESIDUOS INCLUIDOS EN EL REGLAMENTO (UE) N.º 2019/1009

La disposición adicional vigesimosegunda de la Ley 7/2022, de 8 de abril, establece que los criterios de fin de la condición de residuo incluidos en el Reglamento (UE) n.º 2019/1009 serán también de aplicación a nivel nacional cuando los residuos incluidos en dicho reglamento se destinen a la fabricación de productos fertilizantes de acuerdo con el Real Decreto 506/2013, de 28 de junio.

El artículo 18 del Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, establece la obligación de que los productos fertilizantes que se elaboran con residuos biodegradables deben inscribirse en el Registro de productos fertilizantes antes de su puesta en el mercado. Para ello, los fabricantes

deben presentar un expediente que, de conformidad con el capítulo V del real decreto, se evalúa, comprobando, entre otros aspectos, la calidad de las materias primas (residuos biodegradables), de los productos fertilizantes que se elaboran, contenidos de impurezas y posibles contaminantes, etc.

En el momento actual, el sistema de autorización previa, a través del registro, que permite verificar el cumplimiento de los criterios de fin de la condición de residuo, sólo está disponible para los productos que se elaboran usando residuos biodegradables y se emplean en la elaboración de productos fertilizantes de los grupos 2, 3 y 6 del anexo I del Real Decreto.

Para emplear otros residuos (en particular a los que se refieren las CMC 12, 13, 14 y 15) del anexo II del Reglamento (UE) 2019/1009 en la elaboración de productos fertilizantes del anexo I del Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, se debe contar con la correspondiente declaración de fin de la condición de residuo, además de cumplir con los criterios de la correspondiente categoría de material componente (CMC) del Reglamento (UE) 2019/1009 y con las características del tipo de producto del anexo I, el etiquetado, y el resto de requisitos establecidos en el Real Decreto 506/2013, de 28 de junio.

Madrid, 25 de abril de 2025